



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **511** DE 2025

(20 AGO. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikvani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

6.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que, igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004, del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Sikuani, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikvani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

13.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el Resguardo Indígena La Llanura se constituyó como resguardo mediante la Resolución 0089 del 27 de julio de 1982, en una zona baldía ubicada en el paraje La Llanura, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-192. En ese momento estaba conformado por las comunidades La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo, con un total de 31 familias y 149 personas asentadas en la inspección de policía de El Viento, corregimiento de Guacacías, en la antigua Comisaría del Vichada (Folio 50 al 52). Dicho acto administrativo fue aclarado mediante la resolución No. 00147 del 20 de diciembre de 1982 (Folio 458).

2.- Que, el Resguardo Indígena La Llanura, ubicado en el Paraje La Llanura del municipio de La Primavera (Vichada), tiene sus raíces en los territorios ancestrales de los pueblos Amorúa y Sikvani. Desde antes de 1969, estas tierras ya eran reconocidas por su valor cultural y espiritual para las comunidades que las habitaban. A partir de las décadas de 1960 y 1970, hechos como "Las Guahibidas" y la masacre de Planas impulsaron el desplazamiento forzado, la resistencia y la reconfiguración del territorio, dando origen a lo que hoy es el Resguardo La Llanura. Este territorio representa para sus habitantes un espacio de memoria, identidad y organización, donde la tierra es de propiedad colectiva y se trabaja de forma solidaria mediante prácticas tradicionales como las chagras y terrenos comunitarios, consolidando así la defensa de su territorio ancestral y la transmisión de su cosmovisión (Folio 432 al 433).

3.- El Resguardo Indígena La Llanura fundamenta su organización en la unidad, la tierra, la cultura y la autonomía, guiado por la ley de origen, su cosmovisión y la normatividad colombiana, bajo el liderazgo del cabildo respaldado por la Ley 89 de 1890 y el Decreto 2164 de 1995. Su plan de vida integra educación, familia, salud, cultura, deporte, economía y ambiente, con participación comunitaria e institucional. La comunidad se organiza en 18 clanes familiares dirigidos por un Capitán, encargado del orden y la justicia, mientras que hombres y mujeres cumplen roles diferenciados según la tradición. El matrimonio se basa en acuerdos familiares y, en caso de separación, ambos padres asumen el cuidado de los hijos. Actualmente, los Sikvani trabajan en fortalecer su lengua, ampliar el territorio, consolidar la comunicación, reforzar la guardia indígena y preservar su vida colectiva, donde el uso de la tierra, la vivienda y la organización familiar mantienen su identidad. (Folios 434 al 436)

5.- Que, la medicina tradicional Sikvani muestra la estrecha relación del pueblo Guahibo o Sikvani del paraje La Llanura con la naturaleza y su territorio ancestral. Su salud física y espiritual se mantiene mediante prácticas guiadas por chamanes y el uso de plantas como el Yopo y el Juipa, que sirven para la protección, sanación y equilibrio comunitario. Sin embargo, enfrentan la falta de nuevos médicos tradicionales, lo que pone en riesgo la transmisión de estos saberes. Su territorio está lleno de sitios sagrados como la Laguna Corazón, bosques, malocas y ríos, que refuerzan su cosmovisión y prácticas culturales (Folios 436 al 437).

6.- Que, la comunidad indígena de la llanura conserva diversas manifestaciones culturales heredadas de sus ancestros, como el Ritual de la Danta, otros rituales que marcan los ciclos de vida, la medicina tradicional, la tradición oral, la lengua propia, el tejido del moriche, la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

artesanía y las técnicas tradicionales de construcción. Los rituales cumplen una función social y espiritual central, pues acompañan momentos claves como el nacimiento, la pubertad y la muerte, y refuerzan valores y normas comunitarias. El Ritual de la Danta, por ejemplo, simboliza el rechazo al incesto y enseña el respeto a las normas familiares mediante una ceremonia de caza y reparto de carne, acompañada de rezos y bailes para restaurar el equilibrio con la naturaleza (Folio 437 al 439).

7.- La comunidad del resguardo indígena Guahibo o Sikuaní mantiene viva su lengua ancestral como una de las principales expresiones de su identidad cultural, reconociéndola no solo como un medio de comunicación, sino como un elemento esencial en la transmisión de su cosmovisión, sus usos y sus costumbres. La lengua Sikuaní, predominante en el resguardo, constituye un eje de cohesión social y cultural, ya que a través de ella se fortalece la memoria colectiva y se asegura la preservación de los saberes ancestrales que dan sentido a su existencia como pueblo. La vitalidad de esta lengua dentro de la comunidad es evidente, pues cerca del 85% de la población la utiliza de manera activa, mientras que el 10% se comunica en Piapoco y el 5% en Kubeo, lo que refleja un contexto multilingüe en el que, sin embargo, el Sikuaní se erige como lengua mayoritaria y eje identitario (Folio 439 a reverso).

8.- Que, la ampliación del resguardo indígena sobre los dos (2) globos de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, garantizan el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, permite la pervivencia del grupo étnico, y es coherente con los principios constitucionales de diversidad cultural, autonomía de los pueblos indígenas y protección de los territorios ancestrales

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN:

1.- Que, mediante Resolución No. 089 del 27 de Julio de 1982, aclarada mediante Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 1982, expedidas por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, se constituyó con carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Guahibo o Sikuaní asentada el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo), con un área de setenta y cuatro mil hectáreas (74.000 ha), conforme al plano INCORA No. 262933, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño del departamento del Vichada, según folio de matrícula inmobiliaria No. 540-192 (Folios 50 a 52).

2.- Que, mediante oficio con radicado No. 20176201007232 del 13 de diciembre de 2017, el señor Alcibiades Rodríguez, actuando en su condición de autoridad tradicional del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), remite solicitud de ampliación de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015 (Folios 1 a 49 y reverso).

3.- Que, mediante la Resolución RZE-0892 del 02 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD, resolvió adoptar el estudio preliminar y determinó que el territorio colectivo debía ser objeto de la Ruta de Protección de Derechos Territoriales de conformidad al artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011, focalizando los territorios para que mediante la Resolución RZE 1857 del 27 de noviembre de 2020, se diera inicio a la caracterización de afectaciones territoriales con la participación de la comunidad y sus respectivas autoridades, en el marco del respeto a sus derechos

AD

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

fundamentales, la autonomía, usos y costumbres propios de los pueblos indígena Sikuani, Cubeo y Piapoco (Folio 458).

4.- Que, el 08 de junio de 2020, la autoridad del Resguardo indígena remite a la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicado No. 20206200359412, documentos que contienen: Acta de asamblea y Resolución Interna del 11 de abril de 2020, en la cual se da a conocer las decisiones y acuerdos internos y, se insta a la autoridad de tierras a priorizar el procedimiento de formalización en aras de dar cumplimiento a la medida impuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD, con el fin de dotar de tierras a la comunidad indígena en mención (Folios 60 a 70).

5.- Que, mediante radicados No. 20205000649221 y No. 20205000702451 del 16 y 29 de julio de 2020 respectivamente, la Dirección de Asuntos Étnicos requiere a la autoridad del Resguardo Indígena, con el fin de informar la necesidad de complementar la información de la solicitud realizada, con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo No. 2.14.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (Folios 72 y 73).

6.- Que, una vez subsanada y verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y al Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos apertura el expediente con el consecutivo No. 201951000999800030E, informando el estado del mismo al Defensor delegado para los grupos étnicos mediante radicado No. 20205100909521 del 09 de septiembre de 2020 y a la autoridad del Resguardo Indígena mediante radicado No. 20205000991281 del 01 de octubre de 2020 (Folios 90 y 92).

7.- Que, en razón a lo anteriormente expuesto, se da traslado del expediente consecutivo No. 201951000999800030E a la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 20205000221293 del 02 de octubre de 2020, con el fin de que desde esta misional se realizaran las actuaciones pertinentes para continuar con el trámite de la ampliación del territorio indígena (Folio 93).

8.- Que, el 11 de enero de 2022, mediante radicado No. 20221030009072, se notifica el Auto Interlocutorio No. 20221030009072 del 16 de diciembre de 2021, radicado interno No. 50001312100220210005900, del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), en dónde se ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el Territorio colectivo de la comunidad indígena Sikuani, Piapoco y Cubeo La Llanura, ubicado en el municipio de La Primavera (Vichada); así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, con excepción de los procesos de expropiación, de conformidad lo dispuesto el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (Folios 110 a 119).

9.- Que, en razón a lo anterior, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, emitió el Auto No. 20235100015129 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se suspende el procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena La Llanura, del pueblo Sikuani, Piapoco y Cubeo, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada (Folio 122).

Que, respecto de la etapa publicitaria del Auto en mención, fue debidamente comunicado a la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental de Villavicencio, mediante radicado No. 20235102381631, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Tierras de Villavicencio mediante radicado No. 20235102381701 y a la autoridad del Resguardo Indígena mediante radicado No. 20235102381671, todos de fecha 16 de marzo de 2023 (Folios 123 a 125).

10.- Que, mediante memorando No. 202410300205243, del 20 de junio de 2024, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, comunica a la Subdirección de Asuntos Étnicos el Auto Interlocutorio No. AIR-24-015 y Auto Interlocutorio No. AIR-24-016 (Folios 140 a 157), ambos del 06 de junio de 2024, emitidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, por medio del cual se ordenaba, entre otras disposiciones, lo siguiente:

• **Auto Interlocutorio No. AIR-24-015:**

(...) "SEGUNDO: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), en el marco de sus competencias, PRIORICE, la ampliación del Resguardo Indígena La Llanura ubicado en La Primavera (Vichada), solicitado desde el 15 de julio de 2012, reiterada el 13 de diciembre de 2017 por su cabildo gobernador, a favor de las comunidades indígenas pertenecientes al pueblo Sikuaní, Piapoco y Cubeo del Resguardo La Llanura, para lo cual deberá dejar sin trámite ni efecto el auto No. 20235100015129 de 16 de marzo de 2023 "Por medio del cual se ordena la suspensión del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena La Llanura, del pueblo Sikuaní, Piapoco y Cubeo, ubicado en el municipio de La Primavera, Departamento del Vichada" y acreditar el acatamiento de esta orden. igualmente deberá la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), elaborar el correspondiente cronograma que llevará a cabo estableciendo un término razonable para cumplir la orden acá impartida cuya duración no puede exceder de cuatro (4) meses." (folio 150)

• **Auto Interlocutorio No. AIR-24-016:**

(...) SEGUNDO: Requerir a la ANT para que priorice y de continuidad al trámite previsto para la ampliación del resguardo indígena, conforme a las razones expuestas en la medida cautelar adoptada en auto AIR 24 015 de la fecha, para lo cual deberá dejar sin trámite ni efecto el auto No. 20235100015129 de 16 de marzo de 2023 "Por medio del cual se ordena la suspensión del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena La Llanura, del pueblo Sikuaní, Piapoco y Cubeo, ubicado en el municipio de La Primavera, Departamento del Vichada" y acreditar el acatamiento de dicha orden. (...)" (folio 153).

11.- Que, de conformidad con las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, se emitió por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos el Auto No. 202451000077439 de 16 de agosto de 2024, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión impuesta dentro del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena a favor de la comunidad indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Folios 179 a 180).

12.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 2.14.7.3.4. del Decreto único Reglamentario 1071 de 2015, se emitió por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos el Auto No. 202451000078809 del 23 de agosto de 2024, en cual se ordenaba la visita técnica, con el fin de elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras dentro del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura, no obstante, teniendo en cuenta que las autoridades tradicionales adelantaron reunión el 12 de septiembre de 2024 con la finalidad de reprogramar la visita, por cuanto, no existía condiciones de acceso y desplazamiento al territorio por parte de los profesionales que conformaban el equipo técnico de la Agencia Nacional de Tierras, en ocasión a los bloqueos y el paro camionero, se emitió el Auto No. 202451000093319 del 17 de septiembre de 2024, por medio del cual se ordenaba

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

reprogramar la visita técnica en el marco del procedimiento de ampliación, la cual se realizó entre al 05 al 10 de octubre de 2024 (Folios 184 a 185 y 190).

13.- Que, en lo referente a la etapa publicitaria del auto en mención, fue debidamente comunicado mediante radicado No. 202451009851111 a la Alcaldía municipal de La Primavera, al Procurador 6 Judicial II para Asuntos Ambientales, Mineros Energéticos y Agrarios de Villavicencio con radicado No. 202451009851591, a la autoridad del resguardo Indígena con radicado No. 202451009851621, todos del del 17 de septiembre del 2024 (Folios 191 a 193).

De igual forma, el edicto con radicado No. 202451000347853 del 17 de septiembre de 2024, se fijó en la Alcaldía del municipio de La Primavera, departamento del Vichada por el termino de diez (10) días hábiles, comprendidos entre el 18 septiembre y el 1 octubre del 2024, con el fin de comunicar a las personas que se consideran con derecho a intervenir el procedimiento de ampliación de resguardo para que hicieran valer sus derechos (Folios 194 a 195).

14.- Que, la visita técnica fue realizada entre el 05 al 18 de octubre de 2024, y de ella se suscribió acta entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y las autoridades indígenas, concordante con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015. Durante la diligencia se señaló la necesidad de formalizar el área sobre el cual recae la pretensión territorial. Así mismo, se recabó la información asociada a todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales con el fin de realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, necesario para formalizar adecuadamente el área pretendida en favor de la comunidad indígena (Folios 270 a 274).

15.- Que, en lo referente a la etapa publicitaria del procedimiento administrativo de ampliación, específicamente de los Autos No. 20235100015129 del 16 de marzo de 2023, 202451000077439 de 16 de agosto de 2024 y 202451000078809 del 23 de agosto de 2024, se verificó que la misma no se efectuó en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario No. 1071 de 2015, razón por la cual, se hizo necesario realizar la corrección de irregularidades de la etapa publicitaria del procedimiento administrativo a través del Auto No. 202551000061029 del 01 de julio de 2025, el cual fue comunicado a la autoridad del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura, mediante oficio No. 202551000921571, al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Villavicencio mediante oficio No. 202551000921731 y a la Alcaldía municipal de La Primavera del departamento del Vichada mediante oficio No. 202551000921831, todos de fecha 01 de julio de 2025 (Folios 333 a 338).

Adicionalmente, se fijó en cartelera municipal de la Alcaldía de La Primavera del departamento del Vichada el edicto No. 202551000250533 del 01 de julio de 2025, por diez (10) días hábiles desde 02 de julio hasta 15 de julio de 2025, como consta en la constancia de fijación y des fijación del mismo (Folios 366).

16.- Que, conforme al cambio de la pretensión territorial, se realizó reunión virtual el día 09 de julio de 2025, con la autoridad del Resguardo indígena, profesionales de la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, con el fin de informar y concertar el área final pretendida en ampliación en favor de la comunidad Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura, toda vez que el polígono correspondiente a la pretensión territorial inicial de ampliación fue actualizado según la exclusión de los predios de naturaleza jurídica privada de terceros ajenos a la comunidad solicitante, los cuales se encuentran debidamente acreditados conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dicho ejercicio fue realizado mediante el análisis de los títulos originarios (Resoluciones de adjudicación) y la espacialización de los planos respectivos.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuni asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

En razón a lo anterior, el área final de ampliación corresponde a dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, descritos así: Globo 2, con un área de nueve mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con tres mil doscientos diez metros cuadrados (9553 ha + 3210 m²) y Globo 3, con un área de veinte mil novecientos cincuenta y nueve hectáreas con siete mil setecientos catorce metros cuadrados (20959 ha + 7714 m²), para un área total de ampliación de TREINTA MIL QUINIENTAS TRECE HECTÁREAS CON NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (30513 ha + 0924 m²).

Finalmente, se resalta por parte de las autoridades de la comunidad indígena, la importancia de continuar con el procedimiento de ampliación, como consta en el acta de reunión adjunta al expediente No. 201951000999800030E (Folios 356 a 361).

17.- Que, de acuerdo con la información recolectada y suministrada por la comunidad indígena en el marco de la visita, se modificó la pretensión territorial, la cual, tendría una variación disímil con la relacionada en el proceso de restitución de tierras; dicha variación obedece a la inmersión de propiedades privadas debidamente descartadas en el marco del actual procedimiento de formalización.

18.- Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario No. 1071 de 2015, en el cual se señala la necesidad de formalizar al área sobre la cual recae la pretensión territorial, y en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del mismo decreto, se complementaron todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales, con el fin de consolidar el Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (Folios 426 a 639).

19.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre la pretensión territorial del resguardo indígena, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 24 de julio de 2025 (Folios 338 a 345) y la segunda, con base en el cotejo de capas de la geodatabase y el polígono levantado en el marco de la visita técnica a través de métodos directos.

19.1.- Base Catastral: Sobre los globos de terreno que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena Guahibo o Sikuni asentada en el Paraje La Llanura se realizaron los cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales, que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de ampliación del resguardo indígena (Folios 340 a 347), descritas de la siguiente manera:

GLOBO 2:

Se realiza la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC el 24 de julio del 2025, evidenciando superposiciones con dos cédulas catastrales 995240001000000070113000000000 y 995240001000000070188000000000, que no registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes.

GLOBO 3:

Se realiza el análisis geográfico el día 24 de julio de 2025, con las 11 cedulas catastrales que presentan traslape con la pretensión territorial, a través de la consulta en el aplicativo de la Agencia Nacional de Tierras SIT (Sistema de Información de Tierras), y se evidencia

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

que dichas cédulas no asocian folio de matrícula inmobiliaria, las cuales se relacionan a continuación:

CEDULA CATASTRAL	FMI
995240001000000070103000000000	NO REGISTRA
995240001000000070104000000000	NO REGISTRA
995240001000000070108000000000	NO REGISTRA
995240001000000070343000000000	NO REGISTRA
995240001000000070348000000000	NO REGISTRA
995240001000000070112000000000	NO REGISTRA
995240001000000070110000000000	NO REGISTRA
995240001000000070113000000000	NO REGISTRA
995240001000000070190000000000	NO REGISTRA
995240001000000070189000000000	NO REGISTRA
995240001000000070188000000000	NO REGISTRA

Finalmente, es importante precisar, que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

En virtud de lo anterior, es importante citar el literal e) del artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 148 de 2020, que indica: "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."

19.2.- Bienes de Uso Público (Rondas hídricas): Que, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena La Llanura, como drenajes dobles los ríos Elvita, y Tomo, igualmente se evidencian drenajes sencillos como el Caño Negro, y Caño Choco (Folio 341 reverso al 342).

Que, asimismo, se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, humedales naturales de tipo permanente que abarcan 6460 ha + 2366 m², lo que equivale al 21,17% del área total de la pretensión. (Folio 422).

Que, ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicado No. 202451010214411, con fecha del 08 de noviembre de 2024 (Folio 300 reverso al 301), realizó solicitud de emisión de concepto ambiental a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA solicitando información referente a la delimitación de humedales dentro de su jurisdicción.

Que, ante la mencionada solicitud CORPORINOQUIA indico que: "(...)Los polígonos correspondientes a la solicitud, NO están dentro de ningún área declarada como protegida con base al artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; sin embargo, discurren varios cuerpos de agua como drenajes, destacándose el río Tomo al sur y el río Bitá al norte, así como humedales permanentes relacionados al curso del río Tomo tanto bajo dosel como abiertos, los cuales deben ser preservados. (...)". (Folio 321 reverso).

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura, y en relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área de la pretensión territorial, la SUBDAE, mediante el radicado de actualización No. 202451010214411 del 08 de noviembre de 2024, solicitó a CORPOORINOQUIA información sobre el acotamiento de dichas rondas dentro de la jurisdicción de la Corporación.

Que, CORPOORINOQUIA mediante el radicado 300.20.6.25-01814 de fecha 24 de abril de 2025, indico que;

En relación con las franjas de protección hídrica de drenajes y/o cuerpos de agua que se encuentran en el área, dado que no se cuenta con un estudio de acotamiento de ronda hídrica" como lo define el decreto 2245 de 2017, se mantendrá lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, donde se determina que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"(...) 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras.

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y b) alrededor de los lagos o depósitos de agua: c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45").

2) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

3) *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (Decreto 1449 de 1977, art. 3).(...)"*. (Folio 322 reverso).

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área de interés para la ampliación del resguardo indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica del o los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

19.3.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó un cruce con el área pretendida de interés distribuido de la siguiente manera:

- Frontera agrícola no condicionada con un área de 22456 ha + 9796 m² lo que representa un 73,60% de la pretensión total.
- Étnico-cultural con un área de 1 ha + 1808 m² lo que representa 0,00% de la pretensión total.
- Restricciones acuerdo cero deforestaciones con un área de 3769 ha + 1972 m² lo que representa 12,35% de la pretensión total.
- Restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) con un área de 4285 ha + 7348 m² lo que representa 14,05% de la pretensión total. (Folio 421).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

19.4- Cruce con comunidades étnicas: Que, mediante memorando No. 202451000444853 del 14 de noviembre de 2024 (Folio 307), la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el resguardo indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura se presenta posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, en razón a ello, la Dirección de Asunto Étnicos mediante memorando No. 202450000452903 del 19 de noviembre de 2025 (Folio 308), informó que el área de la solicitud de ampliación del resguardo indígena

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en dicha Dirección se encuentran en constante actualización, mediante memorando No. 202551000243363 del 26 de junio de 2025 (Folio 326), se da alcance a la solicitud inicial con el fin de identificar posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, en razón a ello, la Dirección de Asunto Étnicos mediante memorando No. 202550000275873 del 15 de julio de 2025 (Folio 367), informó que el área de la solicitud de ampliación del resguardo indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

20.- Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos - SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante el radicado No. 202451010214211 del 8 de noviembre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de La Primavera, departamento del Vichada, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folios 298 reverso al 299).

Que la Secretaría de Planeación del municipio de La Primavera, mediante el radicado No. 1420 del 9 de julio de 2025, indicó lo siguiente; "(...) El predio es área rural apartada, por lo que no se encuentra en zona de Expansión Urbana (...)". (Folio 363) Asimismo, menciona que, (...) Que el predio localizado en zona rural del Municipio de La Primavera, presenta una Clase de Suelo DESARROLLO AGROPECUARIO con Zona Desarrollo Agropecuario semi - intensivo en 47.632%, Desarrollo Forestal en 52.327%, y Suelo de PROTECCION con zona Protección y conservación en 0.041% con base en en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), en especial el Artículo 53 Zonificación del suelo rural y a la localización el predio en el plano "CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO RURAL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA" perteneciente al EOT, se establece lo siguiente para el predio en cuestión:

Clase de suelo: DESARROLLO AGROPECUARIO (Desarrollo Agropecuario Semilintensivo)

Símbolo: DA2 (47.632%) Zona: Desarrollo Agropecuario Semi intensivo: Áreas con buenas condiciones para la agroindustria la cual requiere la implantación de obras de infraestructura como de drenaje y riego.

Uso del Suelo:

Principal: Agricultura semi-mecanizada y Agricultura con tecnología apropiada

Compatible: Protección y conservación, Rehabilitación, Pastoreo, Pastoralismo, Pastoreo, extensivo, Pastoreo semi-intensivo, Forestería, Agroforestería, Zoocria y Residencial campestre

Condicionado: Extracción, Recreación y turismo e Industria

Prohibido: Asentamientos.

Clase de suelo: DESARROLLO AGROPECUARIO. (Desarrollo Forestal).

Símbolo: DA3 (100%)

Zona: Desarrollo Forestal: Áreas que por sus limitaciones físicas y químicas de los suelos y por la infraestructura vial con que cuentan pueden ser usadas para el establecimiento de plantaciones forestales con fines comerciales.

Uso del Suelo:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Principal: Protección y Conservación, Rehabilitación, Forestería,

Compatible: Agroforestería, Zoocría, Agricultura con Tecnología Apropiada, Recreación y Turismo, Residencial Campestre.

Condicionado: Extracción, Forestería, Agricultura Semi Mecanizada, Agricultura con Tecnología Apropiada, Residencial Campestre.

Prohibido: Pastoreo, Pastoralismo, Pastoreo Extensivo, Pastoreo Semi Intensivo, Industria, Asentamientos.

Clase de suelo: PROTECCION (Protección y Conservación).

Símbolo: PR1 (0.041%)

Zona: Protección y Conservación: Areas de importancia ecológica que requieren de un manejo especial, se caracterizan por una alta fragilidad y procesos geodinamicos de erosión, presentan zonas con relictos de bosque.

Uso del Suelo:

Principal: Protección y conservación.

Compatible: Rehabilitación, recreación y turismo.

Condicionado: Asentamientos, forestería, agroforestería y zoocría.

Prohibido: Extracción, Agricultura semi-mecanizada, agricultura con tecnología apropiada, pastoreo, pastoralismo, pastoreo extensivo, pastoreo semi-intensivo, industria y residencial campestre. (...). (Folios 364 al 365 reverso)

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

20.1. Amenazas y riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante el radicado No. 202451010214211 del 8 de noviembre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipal de La Primavera, del departamento de Vichada la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folios 298 reverso al 299).

Que, la Secretaría de Planeación del municipio de La Primavera, mediante el radicado No. 1420 del 9 de julio de 2025, indicó lo siguiente; "(...) El actual y vigente EOT, no contiene información específica y detallada de los riesgos y amenazas por inundación u otros que se puedan presentar dentro del municipio. (...)" (Folios 363).

Que, ante la situación manifiesta, la SDAE realizó cruces con las capas de Amenaza por Remoción en Masa, a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), y de Susceptibilidad a Inundación, a escala 1:500.000 del IDEAM, con fecha de julio de 2025, encontrándose que, el territorio objeto de la pretensión presenta un área de amenaza media por remoción en masa de 2743 ha + 7336 m², lo que equivale al 8,99 % del área total. Asimismo, se identificó un área con amenaza baja por remoción en masa de 27769 ha + 3.588 m², correspondiente al 91,01 % del área total de la pretensión. (Folio 423)

Que, respecto a la Susceptibilidad de inundación de manera general, el territorio objeto de la pretensión no presenta traslape con esta capa. (Folio 419).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Que es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes, para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, de suerte que se puedan desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, la Oficina Jurídica de la ANT, mediante el concepto No. 20205100187523 del 11 de diciembre de 2020, indicó que, cuando lo considere pertinente, la entidad podrá emplear las herramientas necesarias para determinar el tamaño y la distribución de la población en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos. En este sentido, la Subdirección de Asuntos Étnicos realizó el levantamiento censal en territorio, validando persona a persona la información censal de las comunidades y resguardos indígenas. Dicha información sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

2.- Que, la descripción demográfica concluyó que el resguardo indígena La Llanura, ubicado en el municipio Primavera, departamento de Vichada está compuesto por 262 familias y 1118 personas, información tenida en cuenta para el presente procedimiento de ampliación (Folio 440).

3.- Que, El Resguardo La Llanura está distribuido en 18 comunidades. Las comunidades con mayor población son Piñalito, con 142 personas (12,70%), Miralindo con 128 personas (11,45%), La Florida con 108 personas (9,66%) y Llanura con 85 personas (7,60%). Las comunidades con menor población son El Amparo, con 11 personas (0,98%), Nueva Jerusalén con 20 personas (1,79%), Venturoza con 28 personas (2,50%) y Guanape con 34 personas (3,04%). El total general de habitantes del Resguardo La Llanura es de 1.118 personas (Folio 441 al reverso).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

F. REFERENTE A LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN:

En el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo), se presentaron las siguientes oposiciones relacionadas a continuación:

1. PREDIOS LAS DELICIAS Y EL SILENCIO: Radicado No. 202462006514672 del 30 de septiembre de 2024, reiterada por los radicados No. 202462006588962 y 202462006589162 del 03 de Octubre de 2024, presentada por Luis Antonio Meléndez y Lucinda Neira Neón, en los cuales se solicita a la Agencia Nacional de Tierras, verificar la información de los predio denominados " Las Delicias " y "El Silencio", identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8050 y No. 540-8182 respectivamente, ubicados en la Vereda San Teodoro del municipio de La Primavera del departamento del Vichada, toda vez que estos son de naturaleza jurídica privada.

En razón a lo anterior, los profesionales técnicos de la Agencia Nacional de Tierras, realizaron las consultas jurídicas y geográficas pertinentes, verificando las Resoluciones de Adjudicación No. 2082 del 28 de septiembre de 2012 y Plano No. 99052402042012 y Resolución de adjudicación No. 2069 del 28 de septiembre de 2013 y Plano No. 99052402052012, ambas expedidas por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante las cuales se determinó que los predios presentaban **TRASLAPE** con la pretensión territorial inicial de ampliación, siendo de naturaleza jurídica privada como lo describen los títulos originarios debidamente acreditados conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por tal razón, los predios mencionados fueron excluidos de la pretensión territorial de formalización, tal como se comunicó mediante oficio con radicado No. 202551000916211 del 30 de junio de 2025 (Folio 331 y 332).

2. PREDIO EL RETIRO O ANDORRA VEREDA SAN TEODORO: En el mismo sentido se presentó solicitud con radicado No. 202462006521002 del 30 de septiembre de 2024, reiterada mediante radicado No. 202462006589072 del 03 de octubre de 2024, por parte del Señor Alberto Soler, en dónde se informa que existe una solicitud de titulación de baldíos mediante expediente con radicado No. B99052401902015, sobre el predio denominado "El Retiro", sin folio de matrícula inmobiliaria asociado, ni información geográfica que permitiera la identificación de este, razón por la cual fue requerido mediante radicado No. 202451010412461 del 03 de diciembre de 2024 y radicado No. 202551000916181 de 30 de junio de 2025, con el fin de que se completara la información pertinente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

20 AGO. 2025

ACUERDO No. **511** del 2025 Hoja N°16

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuni asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

No obstante, verificada la información en las bases de datos existentes de la Agencia Nacional de Tierras, se realizó la georreferenciación del predio identificado con código catastral No. 995240001000000070188000000000, identificando un **TRASLAPE** con la pretensión territorial del Resguardo Indígena, razón por la cual, se realizó la exclusión respectiva del predio en el área objeto de formalización en favor de la comunidad del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuni, conforme lo comunicado mediante oficio con radicado No. 202551001161661 del 31 de julio de 2025 (Folio 417 y reverso).

3. PREDIO LA PRINCESA: Adicionalmente, se presentó solicitud mediante radicado No. 202462006555562 y 202462006588452 del 01 y 03 de octubre respectivamente por parte del Señor Alkihak García Rueda, sobre el predio denominado "La Princesa", sin folio de matrícula, ni información geográfica asociada que permitiera la identificación de este, en dónde se informa que existe una solicitud de titulación de baldíos mediante expediente con radicado No. B99052401772015, razón por la cual fue requerido mediante radicado No. 202451010586181 del 05 de diciembre de 2024, con el fin de que se completara la información pertinente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del peticionario.

No obstante, verificada la información en las bases de datos existentes de la Agencia Nacional de Tierras, se realizó la georreferenciación del predio identificado con código catastral No. 995240001000000070115000000000, identificando un **TRASLAPE** con la pretensión territorial del Resguardo Indígena, razón por la cual, se realizó la exclusión respectiva del predio en el área objeto de formalización en favor de la comunidad del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuni, conforme lo comunicado mediante oficio con radicado No. 202551001161711 del 31 de julio de 2025 (Folios 418 y reverso).

4. PREDIO LAS PALMAS: De igual forma, se presentó solicitud con radicado No. 202462006588892 del 03 de octubre de 2024, por parte de la Señora María de la Cruz Rueda León, sobre el predio denominado "Las Palmas", en dónde se informa que existe una solicitud de titulación de baldíos mediante expediente con radicado No. B99052401742015, sin folio de matrícula, ni información geográfica asociada que permitiera la identificación de este, razón por la cual fue requerida mediante radicado No. 202451010584011 del 05 de diciembre de 2024, con el fin de que se completara la información pertinente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la peticionaria.

En dicho sentido, verificada la información en las bases de datos existentes de la Agencia Nacional de Tierras, se realizó la georreferenciación del predio identificado con código catastral No. 995240001000000070110000000000, identificando un **TRASLAPE** con la pretensión territorial del Resguardo Indígena, razón por la cual, se realizó la exclusión respectiva del predio en el área objeto de formalización en favor de la comunidad del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuni, conforme lo comunicado mediante oficio con radicado No. 202551001161601 del 01 de agosto de 2025 (Folios 425 y reverso).

5. PREDIO LEJANÍAS: Por último, mediante radicado No. 202562001129962 del 09 de abril de 2025, el Señor Francisco Sánchez, indica que es poseedor del predio denominado "Lejanías", ubicado en la vereda la Soledad del municipio de La Primavera.

En razón a lo anterior, los profesionales técnicos de la Agencia Nacional de Tierras, realizaron las consultas jurídicas y geográficas pertinentes, identificando la Resolución de Adjudicación No. 202342001490026 del 31 de julio de 2023 sobre el

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

predio baldío denominado "Lejanías", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, adjudicado a los señores Francisco Sánchez Rodríguez y Elda Gaitán, identificado con el expediente No. 2018420101998171060E, razón por la cual, se realizó la espacialización respectiva, identificándose que **NO EXISTE TRASLAPE**, con la pretensión territorial de ampliación del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Folios 412 y reverso).

6. PREDIO EL CHAPARRAL: Dentro del recorrido efectuado por los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras, se presentó conforme lo indica el acta de visita, oposición respecto al predio denominado "El Chaparral", identificado con cédula catastral No. 995240001000000070113000000000, sin folio de matrícula asociado, sobre el cual se manifiesta ocupación de 40 años atrás, no obstante, se indica en el acta de visita que: *"no se logró recolectar los nombres de los opositores, o información documental, pues se negaron a aportar cualquier información al respecto"* (Folios 272 y reverso).

Al respecto de la presente oposición, es importante indicar que realizada la verificación de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierra se evidenció que es un predio de naturaleza jurídica baldía, que presenta un área de 11701 ha + 1624 m², la cual excede la Unidad Agrícola Familiar, de la que trata la Ley 160 de 1994, por tal razón, de conformidad con el artículo 67 de la presente Ley, existe una limitación tendiente a la adjudicación de baldíos de la Nación, razón por la cual no es procedente la presente oposición.

Finalmente, es importante indicar que posterior a la visita técnica, no se recibieron oposiciones al respecto del predio mencionado.

Al respecto de las oposiciones relacionadas anteriormente, es importante mencionar, que las mismas fueron resueltas de fondo, conforme los radicados descritos, tal como lo establece el artículo 2.14.25.2.11. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, toda vez que en el área objeto de formalización, de conformidad con la información topográfica recolectada en campo derivada de la visita técnica realizada en el marco del artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y los cruces de información geográfica, se identificó y descartó superposiciones cartográficas con propiedades privadas debidamente acreditadas conforme lo indica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, evidenciando que el territorio final objeto de pretensión territorial de ampliación es ocupado de manera ancestral por la Comunidad Guahibo o Sikuani del Resguardo Indígena de La Llanura.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida como territorio colectivo del resguardo indígena como el área pretendida en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura, territorio que por sus usos y costumbres es utilizado para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, especialmente labores de conservación, seguridad alimentaria, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir. Sobre dicho territorio pretendido la comunidad tiene la posesión, administración y control, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

Lo anterior, debido a que, por las características propias del territorio, posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura:

Que, mediante Resolución No. 089 del 27 de Julio de 1982, aclarada mediante Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 1982, expedidas por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA se constituyó con el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Guahibo o Sikuaní asentada el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo), con un área de **SETENTA Y CUATRO MIL HECTÁREAS (74.000 ha)**, conforme al Plano INCORA No. 262933, registrado en la Oficina de Registro de Puerto Carreño del departamento del Vichada, según folio de matrícula inmobiliaria No. 540-192.

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral continuos al territorio formalizado, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, con un área total de **TREINTA MIL QUINIENTAS TRECE HECTÁREAS CON NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (30513 ha + 0924 m²)**, denominados: Globo 2, con un área de nueve mil quinientos cincuenta y tres hectáreas con tres mil doscientos diez metros cuadrados (9553 ha + 3210 m²) y Globo 3, con un área de veinte mil novecientos cincuenta y nueve hectáreas con siete mil setecientos catorce metros cuadrados (20959 ha + 7714 m²), así:

Nombre del Globo de Terreno	Folio de matrícula	Identificación Catastral	Municipio	Arena (ha + m ²)	Naturaleza del área pretendida
Globo 2 - (primera ampliación)	NR	NR	La Primavera	9553 ha + 3210 m ²	Baldío de posesión ancestral
Globo 3 - (primera ampliación)	NR	NR	La Primavera	20959 ha + 7714 m ²	Baldío de posesión ancestral

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; a partir de la mencionada providencia se hizo incuestionable que para consolidar dominio particular sobre áreas rurales se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizado el análisis jurídico, se evidencia que sobre el territorio objeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, lo que por demás limita o restringe las posibilidades de titulación individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio durante la visita técnica realizada del 05 al 18 de octubre de 2024, junto con los datos tomados bajo los métodos directos conforme lo establecido Decreto DANE 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de 2024, se estableció que la pretensión territorial corresponde a dos (2) globos de terreno baldíos ubicado en el área rural del municipio de La Primavera, departamento del Vichada, en el cual, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar, así mismo, en los recorridos adelantados en campo y el análisis posterior de la información, se determinó que no existen títulos de propiedad privada, ni presencia de colonos, otras comunidades indígenas o comunidades negras, ni personas ajenas a la comunidad. Es decir, se encuentra libre de presencia de terceros tenedores u ocupantes, que puedan reclamar u objetar la formalización de este territorio.

Es menester aclarar que, el presente procedimiento de ampliación no afecta las propiedades privadas que traslapen con la pretensión territorial debidamente acreditadas en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y para todos los efectos, las sobreposiciones cartográficas con propiedades privadas fueron desestimadas utilizando como insumo principal los planos de adjudicación de los predios que reportaban traslape con el área a formalizar, así como los planos respectivos, lo que permitió realizar la reconstrucción del polígono de ampliación que dio como resultado dos globos de terreno baldíos de posesión ancestral que no reporta cruces parciales o totales con predios de naturaleza privada debidamente acreditados.

Finalmente, en el análisis realizado mediante la metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área formalizada del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), corresponde a **SETENTA Y CUATRO MIL HECTAREAS (74000 ha + 0000 m²)**, que sumados con el área de la primera ampliación de **TREINTA MIL QUINIENTAS TRECE HECTÁREAS CON NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (30513 ha + 0924 m²)**, que corresponde a dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, se obtendría la extensión total de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE HECTÁREAS CON NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (104513 ha + 0924 m²)**, así:

Ítem	Área
Área constitución (Resolución No. 0089 de 1982)	74000 ha + 0000 m ²
Globo 2 - Área de primera ampliación	9553 ha + 3210 m ²

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Globo 3 - Área de primera ampliación	20959 ha + 7714 m ²
Área total del resguardo	104513 ha + 0924 m ²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que, la ampliación del territorio se realiza con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que, el globo de terreno con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024995244132 de agosto de 2025.

2.3.- Que, cotejado el plano No. ACCTI024995244132 de agosto de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que, la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que, la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno continuos, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI024995244132 de agosto de 2025:

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA DEL TÍTULO
Globo 1 - Área Formalizada	Territorio Colectivo	540-192	74000 ha + 0000 m ²
Globo 2 - Primera ampliación	Baldío de posesión ancestral	NR	9553 ha + 3210 m ²
Globo 3 - Primera ampliación	Baldío de posesión ancestral	NR	20959 ha + 7714 m ²
Total, área formalizada			104513 ha + 0924 m ²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó lo siguiente: (Folio 449 reverso)

Extensión total del territorio: 30513 ha + 0.924 m ²				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación/área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Pastizales, cultivos de producción, crianza de especies menores	Alimentación, venta, zonas de pastoreo	25594 ha + 3819 m ²	83,88%
Áreas de manejo ambiental	Bosques, fuentes hídricas	Conservación, protección y abastecimiento hídrico	3957 ha + 5481 m ²	12,97%
Áreas comunales	Hogares de encuentro, viviendas	Vivienda	961 ha + 1624 m ²	3,15%
Áreas de uso cultural o sagradas	N/A	Ritualidades, espiritualidad, ceremonias	N/A	N/A
Total			30513 ha + 0924 m ²	100%

4.- Que, se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área formalizada, y la pretensión territorial para la ampliación se encuentra orientada para fines de conservación, garantizando esto la continuidad de la comunidad, y permitiendo de esta forma el acceso a la tierra como sustento primordial para la seguridad alimentaria, la pervivencia de sus tradiciones, y ejercer un gobierno propio como pueblo indígena que tiene como prioridad el cuidado y conservación de los recursos naturales que hacen parte del territorio (Folios 455 al reverso).

5.- Que, durante la visita al territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena La Llanura, se constató que este cumple con la función social de la propiedad y contribuye a la pervivencia de doscientas sesenta y dos (262) familias, que reúnen un total de mil ciento dieciocho (1.118) personas. Asimismo, la comunidad del resguardo informó que dentro del área solicitada existen zonas sagradas de gran importancia para sus prácticas ancestrales, las cuales son fundamentales para la preservación de su tradición cultural y la pervivencia de su identidad étnica (Folio 440).

6.- Que, la tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación de sus usos y costumbres; sobre el cual tienen la posesión administración y control, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades (Folio 471).

7.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuaní asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que, mediante oficio con radicado interno No. 202451010242601 del 13 de 11 de 2024, y oficio de reiteración con radicado interno No. 202551000914421 del 29 de 06 de 2025, el director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico FEP 16-2025, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradiciones, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Piapoco del resguardo La Llanura, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena la Llanura, ubicado en la jurisdicción del municipio de la Primavera, departamento de Vichada. (...)" (Folio 384)

3. Que, mediante el oficio previamente mencionado, el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental – SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del radicado de ingreso "No. 31032025E2024313 correspondiente a la remisión del Concepto Técnico FEP 16-2025, referente a la Certificación del Cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad, Ampliación del Resguardo Indígena La Llanura, de los pueblos Sikuaní, Piapoco y Cubeo, localizado en el municipio de la Primavera, Vichada." conceptuando que:

"(...) de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y en el parágrafo del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, frente al pronunciamiento sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para el proceso de ampliación en resguardos indígenas; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - DOAT SINA, nos permitimos remitir el concepto FEP 16-2025 sobre el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad, del Resguardo Indígena La Llanura, ubicado en el municipio de la Primavera, del departamento de Vichada.

Lo anterior, conforme al Decreto 1682 de 2017, que le asignó a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - DOAT SINA, la función de "Emitir los conceptos relacionados con la función ecológica de propiedad en cuanto a la ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas", por lo tanto, se envía el presente concepto, con el objetivo de dar continuidad al procedimiento de ampliación del resguardo citado, en el marco de las funciones legales que le son atribuibles a la entidad que representa.

Finalmente, mencionamos que el presente concepto mantendrá su vigencia de acuerdo a

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

los lineamientos para la certificación de la función ecológica expedidos por esta entidad, al igual que todos los que se hayan emitido con anterioridad. (...)" (Folio 385 reverso)

4.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 16-2025 del 15 de 07 del 2025 con radicado externo No. 31032025E2024313, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

CONCLUSIONES

"(...) Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo La Llanura, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o preservación y protección.

Las comunidades del Resguardo La Llanura, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural de los pueblos Sikuani, Piapoco y Cubeo, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.

Se concluye que el resguardo, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presentan áreas de cobertura boscosa, morichales, afluentes hídricos, humedales o esteros, lagunas, en buen estado y diversidad de fauna y flora, lo cual es de vital importancia preservar y conservar para el mantenimiento de la biodiversidad. Además, según lo argumentado por las autoridades propias del resguardo poseen sitios para conservación, en los sitios sagrados, en las áreas de bosque primario, morichales, esteros y en las fuentes hídricas, lo que implica preservar la cobertura de bosque existente.

Los comuneros de los pueblos Sikuani, Piapoco y Cubeo del Resguardo La Llanura, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha dentro del gobierno propio de proyectos de conservación del territorio que garanticen prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)" (Folios 383 reverso al 384)

RECOMENDACIONES

"(...) Se recomienda continuar con la práctica de conservación y preservación, en el resguardo, en los sitios que la realiza actualmente, esto porque existen humedales en el territorio formalizado, siendo estos ecosistemas estratégicos para la conservación. En consonancia a lo anterior, se recomienda que el Cabildo debe dar cumplimiento a la protección, conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Se recomienda al resguardo continuar con la práctica agrícola tradicional a través del conuco, asegurando y respetando los períodos de descanso de los suelos, en concordancia con su sistema agrícola itinerante. Este método permite la regeneración del suelo y del rastrojo, y responde a los usos y costumbres de los pueblos Sikuani, Piapoco y Cuiba, en armonía con su pensamiento indígena, la concepción del territorio y los instrumentos propios de planificación.

Además, se recomienda fortalecer la participación comunitaria en la protección del medio ambiente, promoviendo la recuperación de saberes ancestrales y la articulación interinstitucional para establecer mecanismos de coordinación que se integren con los instrumentos de ordenamiento. (...)" (Folio 384)

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) por primera vez con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, con un área de **TREINTA MIL QUINIENTAS TRECE HECTÁREAS CON NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (30513 ha + 0924 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE HECTÁREAS CON NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (104513 ha + 0924 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024995244132 de agosto de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo), por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUÍA".

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 0087 del 27 de julio de 1982, aclarada por la Resolución No. 00147 del 20 de diciembre de 1982, expedidas por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el globo de terreno que por el presente Acuerdo se amplía por primera vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Pobladors La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuni asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** dos (2) folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los dos (2) globos de terreno con los que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Guahibo o Sikuni asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo) y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 y catastralmente con NUPRE/ Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Matiyure del Municipio de La Primavera, departamento del Vichada, comunidad Guahibo o Sicuani, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Mixto y con un área total 9553 ha + 3210 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2126021.89 m, E= 5346500.78 m, en línea quebrada en sentido noreste, siguiendo la sinuosidad del caño colindando con el Caño Negro, en una distancia de 26938.93 metros, hasta encontrar el punto número 1A de coordenadas planas N= 2126718.86 m, E= 5363102.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Caño Negro y el predio del señor Alberto Soler Arias.

Lindero 2: Inicia en el punto número 1A, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Alberto Soler Arias, en una distancia acumulada de 1094.33 hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 2126114.87 m, E= 5363527.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Alberto Soler Arias y el predio del señor Ulises Santos Parales.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 63, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Ulises Santos Parales, en una distancia acumulada de 3017.43 metros, pasando por los puntos número 64 de coordenadas planas N= 2125629.01 m, E= 5362884.15 m, número 65 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

2125260.34 m, E= 5362292.92 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 2124215.58 m, E= 5361633.50 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Ulises Santos Parales y el predio de la señora Olga Maria Diaz Tafur.

Lindero 4: Inicia en el punto número 66, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio de la señora Olga Maria Diaz Tafur, en una distancia de 2169.09 metros, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 2126342.85 m, E= 5361221.02 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Olga Maria Diaz Tafur y la margen izquierda Brazo Caño Negro.

Lindero 5: Inicia en el punto número 67, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con la margen izquierda Brazo Caño Negro, siguiendo la sinuosidad en una distancia acumulada de 11150.57 metros, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 2122157.30 m, E= 5353782.65 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Brazo Caño Negro y el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo).

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto número 68, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), en una distancia acumulada de 10272.19 metros, pasando por los puntos número 69 de coordenadas planas N= 2120795.91 m, E= 5352943.51 m, número 70 de coordenadas planas N= 2118833.72 m, E= 5350787.62 m, número 71 de coordenadas planas N= 2117824.20 m, E= 5350296.13 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 2117068.50 m, E= 5346537.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo) y el predio Sin Información.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 72, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio Sin Información, en una distancia de 1428.60 metros, hasta encontrar el número 73 de coordenadas planas N= 2117341.19 m, E= 5345180.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Sin Información y el predio Baldío de La Nación.

Lindero 8: Inicia en el punto número 73, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio Baldío de La Nación, en una distancia acumulada de 2666.09 metros, pasando por el punto número 74 de coordenadas planas N= 2118269.81 m, E= 5344441.54 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 2119615.22 m, E= 5344000.40 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Baldío de La Nación y la margen derecha aguas arriba Caño siguiendo la sinuosidad.

Lindero 9: Inicia en el punto número 75, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba Caño siguiendo la sinuosidad, en una distancia de 7826.34 metros, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA GUAHIBO O SICUANI ASENTADA EN EL PARAJE LA LLANURA (POBLADOS LA LLANURA, LA FLORIDA, LA CAMPAÑA, PIÑALITO Y MIRALINDO)

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3

El bien inmueble identificado con nombre Globo 3 y catastralmente con NUPRE/ Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Matiyure del Municipio de La Primavera, departamento del Vichada, comunidad Guahibo o Sikuani, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Mixto y con un área total 20959 ha + 7714 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 2 de coordenadas planas N= 2128895.54 m, E= 5366506.94 m, en línea quebrada en sentido sureste, siguiendo la sinuosidad del caño colindando con el Caño Negro, en una distancia de 8107.77 metros, hasta encontrar el punto número 2A de coordenadas planas N= 2128071.49 m, E= 5371593.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Caño Negro y el predio de la señora Ana Cecilia Gutierrez Tamayo.

Lindero 2: Inicia en el punto número 2A, en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con predio de la señora Ana Cecilia Gutierrez Tamayo, siguiendo la sinuosidad del Caño sin nombre en una distancia de 3178.44 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2125535.13 m, E= 5371836.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Ana Cecilia Gutierrez Tamayo y el predio del señor Uber Cardoso Romero.

Lindero 3: Inicia en el punto número 3, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Uber Cardoso Romero, siguiendo la sinuosidad del caño en una distancia de 4668.60 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2121892.11 m, E= 5370736.98 m.

Del punto número 4, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Uber Cardoso Romero, siguiendo la sinuosidad del caño en una distancia de 2083.12 metros, hasta encontrar el punto número 4A de coordenadas planas N= 2120818.08 m, E= 5372182.62 m.

Del punto número 4A, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Uber Cardoso Romero, siguiendo la sinuosidad del caño en una distancia de 1628.34 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2121033.04 m, E= 5370650.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Uber Cardoso Romero y el predio de la señora Rosa Isabel Gonzales.

Lindero 4: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Gonzales, en una distancia acumulada 3571.45 metros, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

2120956.61 m, E= 5369137.61 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2118943.97 m, E= 5368874.5 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Rosa Isabel Gonzales, en una distancia de 5177.60 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2119023.64 m, E= 5373691.13 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Rosa Isabel Gonzales y el predio del señor Uber Cardoso Romero.

Lindero 5: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con predio del señor Uber Cardoso Romero, en una distancia de 6457.16 metros, siguiendo la sinuosidad del caño sin nombre, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2124064.03 m, E= 5373640.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Uber Cardoso Romero y el predio de la señora Ana Cecilia Gutiérrez Tamayo.

Lindero 6: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con predio de la señora Ana Cecilia Gutiérrez Tamayo, en una distancia de 4795.16 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2128082.76 m, E= 5373750.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Ana Cecilia Gutiérrez Tamayo y el Caño Negro.

Lindero 7: Inicia en el punto número 10, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el Caño Negro, siguiendo la sinuosidad, en una distancia de 15567.86 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2129749.10 m, E= 5382250.80 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Caño Negro y el predio de la señora Yessica Maria Nieto-Caño Choco.

POR EL ESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Yessica Maria Nieto-Caño Choco, siguiendo la sinuosidad, en una distancia acumulada de 613.57 metros, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 2129651.86 m, E= 5382075.42 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2129454.44 m, E= 5382019.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Yessica Maria Nieto-Caño Choco y el predio de la señora Maria Isabel Rodriguez-Caño Choco.

Lindero 9: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Maria Isabel Rodriguez-Caño Choco, siguiendo la sinuosidad, en una distancia acumulada de 6927.99 metros, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2129119.41 m, E= 5381701.42 m, número 15 de coordenadas planas N= 2126554.47 m, E= 5380057.79 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2124428.13 m, E= 5379694.56 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Maria Isabel Rodriguez-Caño Choco y el predio denominado Baldío de la Nación.

Lindero 10: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio denominado Baldío de la Nación, en una distancia de 4112.68 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2124269.62 m, E= 5376026.43 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio denominado Baldío de la Nación, en una distancia de 2506.12 metros, hasta encontrar el

8

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

punto número 18 de coordenadas planas N= 2121900.27 m, E= 5376622.62 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio denominado Baldío de la Nación y el predio de Aceites y Granos Acegran SA.

Lindero 11: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con el predio de Aceites y Granos Acegran SA, en una distancia acumulada de 3267.39 metros, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 2121434.19 m, E= 5376818.28 m, número 20 de coordenadas planas N= 2119872.17 m, E= 5378782.42 m, número 21 de coordenadas planas N= 2119786.28 m, E= 5378794.75 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2119717.44 m, E= 5378943.82 m.

Del punto número 22, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, colindando con el predio de Aceites y Granos Acegran SA, en una distancia acumulada de 99.44 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2119618.45 m, E= 5378934.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de Aceites y Granos Acegran SA y el predio de Valleorient SAS.

Lindero 12: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio de Valleorient SAS, en una distancia acumulada de 3909.19 metros, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 2119079.19 m, E= 5378575.62 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 2115891.45 m, E= 5377893.14 m.

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con el predio Valleorient SAS, en una distancia acumulada de 560.38 metros, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 2115840.17 m, E= 5378082.32 m, número 27 de coordenadas planas N= 2115754.18 m, E= 5378158.39 m, número 28 de coordenadas planas N= 2115628.51 m, E= 5378221.23 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2115520.09 m, E= 5378209.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de Valleorient SAS y el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo).

POR EL SUR:

Lindero 13: Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), siguiendo la sinuosidad del Caño Pendare, en una distancia acumulada de 5531.61 metros, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 2115501.95 m, E= 5378078.97 m, número 31 de coordenadas planas N= 2114390.07 m, E= 5377474.67 m, número 32 de coordenadas planas N= 2113344.62 m, E= 5375592.37 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2112663.46 m, E= 5374038.79 m.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), siguiendo la sinuosidad del Caño Pendare, en una distancia acumulada de 3389.07 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 2113286.96 m, E= 5372198.48 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2113445.46 m, E= 5370862.83 m.

20 AGO. 2025

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Del punto número 35, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), siguiendo la sinuosidad del Caño Pendare, en una distancia acumulada de 1034.20 metros, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 2113402.76 m, E= 5369838.61 m.

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), siguiendo la sinuosidad del Caño Pendare, en una distancia acumulada de 1469.40 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 2113810.70 m, E= 5368473.27 m.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), siguiendo la sinuosidad del Caño Pendare, en una distancia acumulada de 3980.00 metros, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 2112961.39 m, E= 5367602.10 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 2112885.92 m, E= 5364866.12 m.

Del punto número 39, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo), siguiendo la sinuosidad del Caño Pendare, en una distancia acumulada de 2869.92 metros, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 2113246.16 m, E= 5362209.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito Y Miralindo) y el Caño.

POR EL OESTE:

Lindero 14: Inicia en el punto número 40, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el Caño, en una distancia de 620.29 metros, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 2113824.93 m, E= 5362030.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Caño y el predio del señor Luis Antonio Melendez.

Lindero 15: Inicia en el punto número 41, en línea recta, en sentido noreste, colindando el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 2034.26 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 2115567.20 m, E= 5363079.52 m.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 2469.68 metros, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 2115658.79 m, E= 5360611.53 m.

Del punto número 43, se sigue en línea recta, en sentido sureste, colindando el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 201.21 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 2115461.42 m, E= 5360650.63 m.

Del punto número 44, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 252.70 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 2115377.72 m, E=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

5360413.02 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Antonio Melendez y la Zona de Protección Caño.

Lindero 16: Inicia en el punto número 45, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con la Zona de Protección Caño, en una distancia acumulada de 6249.75 metros, pasando por el punto número 45A de coordenadas planas N= 2115624.32 m, E= 5359837.70 m, hasta encontrar el punto número 45B de coordenadas planas N= 2120514.64 m, E= 5358423.07 m.

Del punto número 45B, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con la Zona de Protección Caño, en una distancia de 2293.27 metros, hasta encontrar el punto número 45C de coordenadas planas N= 2122135.44 m, E= 5359537.50 m.

Del punto número 45C, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con la Zona de Protección Caño, en una distancia de 3209.05 metros, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 2121021.38 m, E= 5362288.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Zona de Protección Caño y el predio del señor Ulises Santos Parales.

Lindero 17: Inicia en el punto número 46, en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Ulises Santos Parales, en una distancia de 941.96 metros, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 2120098.65 m, E= 5362477.00 m.

Del punto número 47, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Ulises Santos Parales, en una distancia de 1096.28 metros, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 2120866.89 m, E= 5363183.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Ulises Santos Parales y el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez.

Lindero 18: Inicia en el punto número 48, en línea recta, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez, en una distancia de 1954.64 metros, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 2118947.00 m, E= 5363550.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez y el predio del señor Luis Antonio Melendez.

Lindero 19: Inicia en el punto número 49, en línea recta, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 580.28 metros, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 2118377.04 m, E= 5363659.65 m.

Del punto número 50, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 3039.14 metros, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 2119178.47 m, E= 5360728.08 m.

Del punto número 51, se sigue en línea recta, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 697.31 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 2118514.40 m, E= 5360940.80 m.

Del punto número 52, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 1005.43 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 2117553.76 m, E= 5360644.07 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

Del punto número 53, se sigue en línea recta, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Luis Antonio Melendez, en una distancia de 3162.25 metros, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 2117612.50 m, E= 5363805.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Antonio Melendez y el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez.

Lindero 20: Inicia en el punto número 54, en línea recta, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez, en una distancia de 567.97 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 2117054.63 m, E= 5363912.40 m.

Del punto número 55, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez, en una distancia de 2814.74 metros, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 2117633.96 m, E= 5364961.03 m, número 57 de coordenadas planas N= 2117635.84 m, E= 5365062.38 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 2119114.44 m, E= 5365393.46 m.

Del punto número 58, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez, siguiendo la sinuosidad del caño, en una distancia de 4405.81 metros, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 2122853.71 m, E= 5365264.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Alejandro Barbosa Hernandez y el predio del señor Ulises Santos Parales.

Lindero 21: Inicia en el punto número 59, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Ulises Santos Parales, siguiendo la sinuosidad del caño, en una distancia de 2617.26 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 2125058.33 m, E= 5365300.02 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Ulises Santos Parales y el predio del señor Alberto Solar Arias.

Lindero 22: Inicia en el punto número 60, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Alberto Solar Arias, siguiendo la sinuosidad del caño en una distancia de 6146.58 metros, pasando por los puntos número 60A de coordenadas planas N= 2125447.68 m, E= 5364803.76 m y número 60B de coordenadas planas N= 2126515.63 m, E= 5365255.55 m, hasta llegar al punto número 2 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de La Primavera, departamento del Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

20 AGO. 2025
ACUERDO No. 1511 del 2025 Hoja N°35

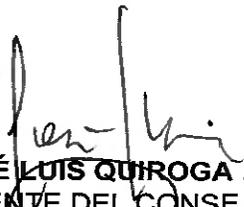
"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo o Sikuani asentada en el Paraje La Llanura (Poblados La Llanura, La Florida, La Campaña, Piñalito y Miralindo) con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio sobre la culminación del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena referido.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

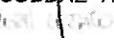
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 AGO. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco/ Abogada Equipo de ampliación SUBDAE- ANT 

Cheryl Charitza Serrato Santos / Equipo Social SUBDAE – ANT 

John Jairo Peralta Garcia / Equipo Social SUBDAE – ANT 

Yeison José Cuene /Equipo Agroambiental - SUBDAE-ANT 

Nathalia Palacios Ramos/ Ingeniera topográfica - SUBDAE-ANT 

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SUBDAE 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SUBDAE – ANT 

Diana María del Mar Pino Humanez/ Líder equipo Social SUBDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE – ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa/ Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 



